



RADICADO No.	7300125020032024-0092300
QUEJOSO:	CARLOS HERNANDO PRADA DIAZ
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES CARGO: EX JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADA	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 030-24 de la fecha	

Ibagué, 17 de octubre de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **EX JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ**.

2. ANTECEDENTES

La presente actuación tuvo como génesis la queja disciplinaria remitida mediante sede electrónica por parte del señor CARLOS HERNANDO PRADA DIAZ en contra de JOSE ALFREDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ quien fungió como JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ TOLIMA.

“REF: QUEJA POR USURPAR CARGO PUBLICO

*Mediante el presente memorial pongo en su conocimiento que, el día 22 de agosto del año en curso, fui citado por el señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez, quien en dicha citación dice ser *Juez y conciliador en equidad del municipio de Ibagué, Tolima a una audiencia conciliatoria solicitada por el señor Luis Fernando Briñez Acero.*

No obstante, con posterioridad a la asistencia a la diligencia, tuve conocimiento que Rodríguez Rodríguez, había sido removido del cargo producto de la sanción impuesta por la comisión nacional de disciplina judicial mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2022, dentro del expediente con radicación 7300111020002019004201. (anexo copia fallo)-

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el Acta de conciliación por mutuo acuerdo, (anexo copia de dicha acta) el supuesto Juez de paz, menciona que hará seguimiento al caso tratado en la diligencia, solicito

- (i) Se tomen las medidas disciplinarias a las que haya lugar

¹ **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo [213](#) de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.



Radicado 7300125020032024-0092300
Disciplinable. En Averiguación de Responsables
Cargo: Ex Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

- (ii) Se aclare cuáles son las facultades que actualmente tiene el señor Rodríguez Rodríguez y la validez de la diligencia a la que asistí³

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **EX JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ**⁴.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 927 de fecha 29 de agosto de 2024⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 02 de septiembre de 2024⁶.

2.- Por Auto de fecha 12 de septiembre de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables, en contra del **EX JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ**⁷.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión remitidos por la secretaria de gobierno de la alcaldía de Ibagué.⁸
- Providencia de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima con radicación 73001-11-25-001-2019-00420-00.⁹

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 005 Expediente Digital

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 005 Expediente Digital.

⁸ Documento 007 Expediente Digital

⁹ Documento 008 Expediente Digital



Radicado 7300125020032024-0092300

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Ex Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹⁰, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹¹ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida al **EX JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA TRECE DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja disciplinaria presentada por el señor Carlos Hernando Prada Díaz en contra del Ex Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por la citación enviada al quejoso para asistir a una audiencia de conciliación solicitada por el señor Luis Fernando Briñez Acero, pese a no tener la calidad de Juez de Paz.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta *que “para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos*

¹⁰ **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹¹ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125020032024-0092300

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Ex Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica¹².

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹³.

De conformidad con el código General Disciplinario, los funcionarios solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la Ley vigente al momento de su realización.

Jurisprudencialmente se ha establecido que los jueces de paz, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Constitución Política, tienen la función de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. Fue a través de la Ley 497 de 1999 que se crearon los mecanismos orientados a que esa jurisdicción se encargará de resolver aquellas circunstancias que no demanden una profundización jurídica, por lo que su labor se enfoca más al ámbito conciliador. No obstante, los jueces de paz están en la capacidad de resolver los conflictos por vía de autoridad, por lo que se encuentran clasificados como una jurisdicción especial dentro de la rama judicial que cumplen la función de administrar justicia.

En lo que atañe a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, respecto a los jueces, es oportuno traer a colación la providencia con radicación 730011102000201700500 01 con M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo quien señaló:

“iii) Tipicidad. Constituye falta disciplinaria la realización de alguna de las dos conductas previstas por la norma: (i) atentar contra derechos y garantías fundamentales o (ii) incurrir en un comportamiento que afecte la dignidad del cargo.

A esa conclusión se arriba con fundamento en que estas dos exigencias alternativas, de acuerdo con la redacción de la norma, constituyen el supuesto de hecho cuya ocurrencia tiene como consecuencia la única sanción disciplinaria. No en vano establece la norma que los jueces de paz podrán ser removidos de su cargo cuando se compruebe que realizaron alguna de esas dos conductas.

Se trata, entonces, en criterio de la Comisión, de contrastar la conducta materia de investigación con los comportamientos reprochables que fueron descritos como falta por el texto legal, lo que puede considerarse un juicio de tipicidad.

¹² Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹³ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125020032024-0092300

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Ex Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

No obstante lo anterior, debe recordarse que el ámbito de responsabilidad disciplinaria de los jueces de paz, al limitarse solamente a dos comportamientos, contrasta con el nutrido catálogo de faltas previstas al efecto por el Código Único Disciplinario, en concordancia con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para los demás sujetos que ejercen funciones jurisdiccionales.

Como segunda medida, de la lectura del artículo 34 de la Ley 497 de 1999 salta a la vista un alto grado de indeterminación de las conductas que constituyen falta disciplinaria, al punto que deben ser, si se quiere, completadas por el intérprete, a expensas de otras fuentes de derecho.

En lo que tiene que ver con la primera falta descrita por la norma, es decir, atentar contra derechos y garantías fundamentales, la corporación reitera la tesis de que se trata de un tipo en blanco en la medida en que el concepto de derechos o garantías fundamentales se llena de contenido de conformidad con el Capítulo primero del Título segundo de la Constitución Política de Colombia, y las sentencias de la Corte Constitucional que producen efectos erga omnes.

En lo que atañe la segunda falta prevista por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, esto es, el comportamiento que afecte la dignidad del cargo, para la Comisión se trata de un tipo abierto, dada la vaguedad y la amplitud del contenido semántico de la expresión. Así, para que la descripción típica sea constitucionalmente admisible, es necesario acudir a una referencia de carácter jurídico de modo que sea posible precisar su contenido y alcance.”

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa en el expediente digital los actos de nombramiento y posesión del Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué, de los cuales se advierte que el señor José Alfredo Rodríguez Rodríguez tomó posesión del cargo de Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué para el periodo comprendido entre el año 2018 a 2023. Pese a lo anterior, el señor Rodríguez Rodríguez emitió acta de conciliación de fecha 22 de agosto de 2024, es decir, periodo para el cual no tendría la calidad de Juez de Paz y por lo tanto no es sujeto disciplinable por esta jurisdicción.

Sin embargo, la anterior situación deja entrever la presunta comisión de un delito, motivo por el cual se hace necesario compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el*



Radicado 7300125020032024-0092300

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Ex Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE REPSONSABLES** en contra del **EX JUEZ DE PAZ DE LA COMUNCA TRECE DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - COMPULSAR COPIAS ante la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesta en este proveído.

CUARTO. - Por secretaría LIBRAR las respectivas comunicaciones.

QUINTO. - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado



Radicado 7300125020032024-0092300

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Ex Juez de Paz de la Comuna Trece de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. Dra. July Paola Acuña Rincón

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

**July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6f0207d528e925ab15b540b71549c9aba77e5b108cfc9b7b455827dcf734eb**

Documento generado en 17/10/2024 11:51:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**